



**Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales**
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN





Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1. Objeto y naturaleza del Reglamento.	2
CAPÍTULO II. DERECHO A COLEGIO.....	2
Artículo 2. Derecho a la colegiación.....	2
CAPÍTULO III. DE LA COLEGIACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL	2
Artículo 3. Colegiación	2
Artículo 4. Pérdida de la colegiación.....	3
Artículo 5. Solicitud de reincorporación colegial	4
Artículo 6. Reducción de la cuota colegial.....	4
Artículo 7. Suspensión temporal del alta colegial.....	5
Artículo 8. Colegiación de las personas que presten servicios para la Administración.....	5
Artículo 9. Normativa colegial y uso de las dependencias colegiales	5
Artículo 10. Obligación de colegiación y colegiación de oficio	6
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES.....	8
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA . De la aprobación y reforma del Reglamento	8
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA . Publicación del Reglamento	8
CAPÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	8
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA . Entrada en vigor de este Reglamento.....	9



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza del Reglamento.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el régimen de colegiación.
2. El Reglamento tiene naturaleza orgánica y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

CAPÍTULO II. DERECHO A COLEGIO

Artículo 2. Derecho a la colegiación

1. El artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su punto 1 establece que quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.
2. El artículo 4 de los Estatutos de Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales dice que tendrán derecho a ser admitidos como Colegiados/as de número quienes ostenten las Titulaciones de Perito o Ingeniero Técnico Naval y reúnan las condiciones estatutarias. Así mismo los Estatutos del art. 9 al art. 14 determinan las bases de la colegiación.

CAPÍTULO III. DE LA COLEGIACIÓN Y EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3. Colegiación

1. La condición de colegiado/a se adquiere por acuerdo de la Junta de Gobierno en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Por petición expresa del interesado mediante solicitud dirigida al/la Presidente/a, según el modelo aprobado por la Junta de Gobierno vigente en cada momento, previa acreditación de los requisitos establecidos en los Estatutos vigentes y el pago de las tasas que correspondan.
 - b) La Junta de Gobierno promoverá de forma tuitiva la obligatoriedad de la colegiación y, de forma especial cuando a su juicio, y de acuerdo con lo establecido por la legislación y jurisprudencia vigente en materia de Colegios Profesionales, se esté realizando cualquier acto de ejercicio profesional que requiera la colegiación.
2. La condición de colegiado/a se entenderá adquirida en la fecha de la solicitud siempre y cuando en



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

ese momento se reunieran los requisitos y se produzca la pertinente aprobación por parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 4. Pérdida de la colegiación

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos, la condición de colegiado se pierde por:

- a) Renuncia o baja voluntaria, comunicada por escrito, que el interesado dirigirá al/la Presidente/a y que deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno en la que el/la Colegiado/a acredite o declare de manera expresa y fehaciente del no ejercicio o cese de la actividad profesional. Tendrá efectos desde su solicitud, si bien no eximirá del pago de las cuotas y otras deudas pendientes.
- b) La condena por sentencia firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. El colegiado/a vendrá obligado a comunicar al Colegio la sentencia condenatoria dentro de los diez días siguientes en que se le notifique, sin perjuicio de abstenerse de toda actividad profesional desde que produzca efectos la sentencia condenatoria.
- c) La colegiación se suspenderá y con ella los derechos inherentes a la condición de colegiado/a, a consecuencia de la suspensión temporal en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial firme.

La situación de suspensión se mantendrá en tanto subsista la causa que la determina.

- d) El fallecimiento del/la colegiado/a.
- e) La falta de pago de cuotas y otras aportaciones colegiales por importe mínimo equivalente a un semestre, previo requerimiento de su abono, no producirá la pérdida de la condición de colegiado/a pero sí la suspensión de todos los derechos corporativos incluyendo la solicitud del visado de documentos. Si el descubierto alcanza el equivalente a las cuotas correspondientes a una anualidad como mínimo, la Junta de Gobierno podrá imponer sobre el importe pendiente la suma de los intereses legales que considere, todo ello sin perjuicio de las medidas disciplinarias que procedieran. Se producirá el alzamiento de la suspensión de los derechos tan pronto como el/la colegiado/a se ponga al corriente de la deuda contraída, incluidos los gastos derivados de la situación.
- f) La expulsión disciplinaria acordada por resolución firme de la Junta de Gobierno tras el correspondiente expediente disciplinario, en el que deberá acreditarse la comisión por el/la colegiado/a de alguna de las faltas calificadas como graves del artículo 42 de los Estatutos, así como las contempladas en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario del COGITN. La sanción



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

de expulsión disciplinaria producirá efectos desde que sea firme.

El acuerdo de expulsión deberá adoptarse mediante la tramitación del correspondiente expediente sancionador de acuerdo con la Normativa del Colegio, debidamente fundamentado, debiendo notificarse al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción y con expresa indicación de los recursos que podrá interponer contra éste y el plazo legal para ello.

Artículo 5. Solicitud de reincorporación colegial

1. El alta por segunda y sucesivas veces en el Colegio se registrará por idénticas normas y requisitos que los establecidos para la incorporación inicial en los Estatutos y el presente Reglamento.
2. El número de Colegiado/a será el mismo que se le asignó en la primera colegiación.
3. La Junta de Gobierno con posterior aprobación de la Asamblea General podrá acordar las tasas que estime convenientes para la reincorporación colegial.
4. De todas formas, la persona que cuando causara baja quedara en deuda con el Colegio, deberá abonar la deuda conjuntamente con la sanción económica que le pueda corresponder, así como los pagos actuales pertinentes para proceder con su reincorporación.

Artículo 6. Reducción de la cuota colegial

1. Eventualmente, a propuesta de la Junta de Gobierno que será sometido a la aprobación de la Asamblea General, podrán establecerse reducciones en las cuotas a favor de aquellos colectivos más desfavorecidos de entre los/las colegiados/as, tales como jóvenes colegiados/as o jubilados/as.
2. El acuerdo de la reducción de cuota deberá determinar los requisitos que habrán de cumplirse por los beneficiarios, los importes y la duración de las bonificaciones.
3. En ningún caso podrá un/a colegiado/a acogerse a más de una bonificación en las cuotas, debiendo elegir una sola de entre aquellas que le sean de aplicación.
4. Para acceder a dichos beneficios será requisito imprescindible la acreditación formal de la situación que le permite el acceso a la reducción por parte del/la colegiado/a.
5. En periodos de excepcionalidad podrán tomarse medidas extraordinarias que siempre deberán ser aprobadas por la Asamblea General.



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 7. Suspensión temporal del alta colegial

1. En los casos de excedencia por maternidad o paternidad y en situaciones de grave enfermedad podrá ser solicitada la suspensión temporal de la colegiación aportando, en el primer caso, certificado de permiso por maternidad/paternidad y, en el caso de enfermedad grave, certificado de baja médica.
2. Dicha suspensión temporal será acordada por la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser concedida por un máximo de un año, no pudiéndose acceder a dicho beneficio por el/la mismo/a colegiado/a en más de dos ocasiones durante un período de seis años.
3. Durante el periodo de suspensión temporal, el/la solicitante tendrá derecho a que no se generen durante ese período recibos al cobro por colegiación, causando automáticamente alta colegial, una vez finalizado el tiempo de suspensión temporal, que le será comunicado al/la colegiado/a, no devengando gastos de recolección.
4. Si el/la colegiado/a, una vez terminado el periodo de suspensión temporal, justificase que continúa en la misma situación por la que se concedió la suspensión temporal y manifiesta su voluntad de no causar alta colegial, se procederá a darle de baja como colegiado/a de número.
5. En casos justificados de enfermedad grave y prolongada, la Junta de Gobierno valorará dicha situación especial y resolverá sobre la ampliación del plazo de suspensión temporal de la colegiación.

Artículo 8. Colegiación de las personas que presten servicios para la Administración

Los titulados que presten sus servicios en relación con la carrera de ingeniería como funcionarios o como contratados laborales, para alguna Administración Pública, estarán obligados a colegiarse para el desempeño de sus funciones al no exceptuar la normativa estatal a los empleados públicos de la necesidad de colegiación en los casos en los que presten servicios propios de dicha ingeniería para una Administración Pública y teniendo en cuenta que, las Comunidades Autónomas con competencia de desarrollo del régimen jurídico de los colegios profesionales de conformidad con las bases estatales, no pueden introducir excepciones a la exigencia obligatoria de colegiación establecida por una ley estatal.

Artículo 9. Normativa colegial y uso de las dependencias colegiales

1. La condición de colegiado/a implica la plena aceptación de este Reglamento y demás normativa colegial incluyendo los acuerdos de la Junta de Gobierno sin perjuicio del derecho a recurrir las mismas.
2. Los/las colegiados/as están obligados a notificar tan pronto sea posible de cualquier cambio en los



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

- datos que tuvo que aportar para su colegiación.
3. Los/las colegiados/as serán responsables del cumplimiento de cuantos requisitos legales y estatutarios resulten de aplicación en el ejercicio de su actividad.
 4. Todos los/las colegiados/las gozarán de libre acceso a las dependencias del Colegio y al uso de sus instalaciones y servicios, dentro del horario que se establezca por la Junta de Gobierno y guardando la debida compostura y respeto, sin las cuales, el colegiado/a podrá ser invitado a abandonar el local y, en su caso, a ser expulsado/a del mismo.
 5. El uso de las dependencias colegiales para actividades relacionadas con la profesión y/o reuniones de los grupos de trabajo se llevará a cabo previa petición expresa y por escrito dirigida a la Junta de Gobierno en la que se detallará el tipo de actividad que se pretende realizar, así como el nombre y apellidos del/la profesional y/o profesionales que realizan la solicitud, número de colegiado/a y domicilio profesional.

Artículo 10. Obligación de colegiación y colegiación de oficio

1. La Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de conformidad con la redacción formulada en la Ley 25/2009 de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), establece como criterio general la obligatoriedad de la colegiación y el Tribunal Supremo, así como el Tribunal Constitucional han emitido diferentes sentencias en este sentido. Concretamente, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18 de Julio de 2018, determina que los artículos 3 y 5 de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, permiten que los Colegios dispongan en su Reglamento de Régimen Interior, la apertura de un expediente de colegiación de oficio de quienes, sin estar colegiados/as, ejercen la profesión.
2. Dentro de las atribuciones que se les confieren a los colegios profesionales están evitar el intrusismo, la mala praxis y la competencia desleal. Por ello, el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales podrá iniciar la apertura de un expediente de colegiación de oficio de quienes, sin estar colegiados/as ejercen la profesión en un puesto de trabajo para el que es requerida su titulación, garantizando la tramitación de dicho expediente el derecho del interesado de decidir sobre la continuación o cese en el ejercicio de la profesión en las condiciones que se le exijan.
3. La apertura de un expediente de colegiación, instado de oficio, responderá al deber de exigir el cumplimiento a quién está ejerciendo en un puesto de trabajo donde se requiera un título habilitante para la ingeniería técnica naval. Por tanto, el expediente de colegiación de oficio no se dirige a imponer o sustituir la voluntad del/la interesado/a en la decisión de ejercer la profesión colegiada, sino a exigir que quien ha decidido ejercer en base a la misma, se sujete a la obligación de colegiación



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

legalmente establecida, y ello en virtud de las facultades que la ley atribuye al Colegio profesional en garantía y tutela del interés público valorado por el legislador al establecer la obligación de colegiación.

4. Procedimiento a seguir para instar la colegiación de oficio:

4.1. La Junta de Gobierno será competente para el inicio de un expediente de colegiación de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otro órgano o por denuncia.

Con carácter previo al inicio del expediente, la Junta de Gobierno podrá dirigirse a la entidad o entidades donde venga desarrollando su actividad profesional el/la interesado/a o recabar información de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta el deber de colaboración entre Administraciones, conforme a lo previsto en los artículos 141 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El acuerdo de inicio deberá contener la identificación del/la interesado/a, indicando los hechos que motivan la incoación del procedimiento, pudiendo hacer referencia al Título habilitante que el/la interesado/a posee para el ejercicio profesional y el lugar donde viene ejercitando la actividad profesional, así como el órgano competente para resolver dicho expediente.

4.2. Se dará traslado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno a la persona interesada o, cuando se trate de sociedades profesionales, a su legal representante, concediéndole un plazo de 10 días para hacer alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes frente al acuerdo de iniciación de colegiación de oficio. En dicho acuerdo podrá requerirse al interesado la siguiente documentación:

- a) Aportación del contrato laboral o de prestación de servicios para una entidad privada o pública, así como el documento que acredite el alta en el Régimen de la Seguridad que le sea exigible.
- b) Cumplimentación de la solicitud de alta colegial remitida al/la interesado/a junto al acuerdo de inicio de expediente de colegiación de oficio, así como la aportación del número de cuenta para el abono de la cuota colegial.
- c) Demás documentación que se considere pertinente o necesaria para proceder a la colegiación del/la interesado/a.

4.3. Antes de dictar resolución, la Junta de Gobierno podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento que se notificará a los/las interesados/as concediéndose un plazo de siete días para formular las



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

alegaciones que tengan por pertinentes. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

El procedimiento finalizará por acuerdo de Junta de Gobierno, una vez agotado el plazo para formular las alegaciones, que resolverá sobre la colegiación de oficio del/la interesado/a.

- 4.4. La Junta de Gobierno dictará resolución, que será motivada y decidirá sobre todas las cuestiones planteadas y aquellas otras derivadas del procedimiento. La Resolución se notificará a los/las interesados/as y será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Contra la Resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al procedimiento, el/la interesado/a, en el plazo de un mes, podrá interponer recurso de alzada ante el Comité de Ética y Código Deontológico. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la Resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

- 4.5. Contra la resolución del Comité de Ética y Código Deontológico dictada en el recurso de alzada, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. De la aprobación y reforma del Reglamento

1. La iniciativa para la aprobación y modificación del presente Reglamento Regulator de Comisiones de Trabajo corresponde a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de que el mismo pueda ser refrendado por la Asamblea General.
2. Las propuestas correspondientes de reforma deberán ser aprobadas por mayoría en la Junta de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Publicación del Reglamento

Una vez aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio, el presente Reglamento habrá de ser publicado en la página web del COGITN. Su entrada en vigor se producirá al día siguiente de su aprobación.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Colegio Oficial de Peritos
e Ingenieros Técnicos Navales
C.I.F.: Q-2870022-G

REGLAMENTO REGULADOR DE LA COLEGIACIÓN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Entrada en vigor de este Reglamento

En base al art. 49 de las disposiciones transitorias de los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales que dice que los casos no previstos en los presentes Estatutos serán resueltos por la Junta de Gobierno, que, posteriormente a la resolución, deberá dar cuenta de ello en la primera Asamblea General que se celebre, a los efectos oportunos, este reglamento queda aprobado por la Junta de Gobierno de este Colegio de forma provisional hasta su aprobación o modificación final en la siguiente Asamblea General.

En Madrid, a 5 de Abril de 2024

El Presidente

D. Benito Vizoso Vila

